



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 003172-2023-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03224-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**  
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 30 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03224-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de setiembre de 2023, interpuesto por **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO** contra la Carta N° 517-GRAAR-ESSALUD-2023, notificada por correo electrónico del 20 de setiembre de 2023, mediante el cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 4 de setiembre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de setiembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*"a) Cópia digital de la hoja de vida documentada que el señor César Oswaldo Linares Aguilar presentó a la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa para asumir el cargo de Director del Centro de Atención Primaria III Melitón Salas Tejada, nivel ejecutivo 4 durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023.*

*b) Relación de requisitos y/o características del cargo de Director del Centro de Atención Primaria III Melitón Salas Tejada, nivel ejecutivo 4 durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023."*

Mediante la Carta N° 517-GRAAR-ESSALUD-2023, la entidad brinda repuesta al recurrente señalando:

*"En atención a ello, mediante Informe N° 043-UBP-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2023, la Unidad de Bienestar de Personal señala: "...de la revisión exhaustiva realizada en el legajo personal del trabajador Cesar Oswaldo Linares Aguilar podemos informar que no obra ningún documento que indique "Hoja de vida", por lo tanto, no es atendible...". Asimismo, mediante Memorando N° 1541-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2023, la Oficina de Recursos Humanos señala: "...Respecto al pedido de los requisitos y/o características del cargo de Director del Centro de atención Primaria CAP III Melitón Salas Tejada, de Nivel E-4 del periodo solicitado, se adjunta el Formato FAD-22: Director de Centro Asistencial..."*

*El artículo 13° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, señala: "...La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de*

*contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada...". En atención a lo señalado, con pedido según el literal a) le comunicamos la denegatoria de este extremo por la inexistencia de datos en la forma solicitada; asimismo con relación a su pedido según literal b) remitimos adjunto al presente el formato FAD-2 Director de Centro Asistencial.(...)"*

Con fecha 21 de setiembre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que.

*"(...) Como puede advertirse, la entidad en ningún momento precisó cuál fue el procedimiento que siguió para realizar la búsqueda de la hoja de vida documentada solicitada, sino que se limitó a afirmar que realizó una "revisión exhaustiva". Al respecto, es necesario recordar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente en su penúltimo párrafo: "Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado la acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante". En esa línea, en la sentencia recaída en el Expediente N°01410-2011-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló es necesario que las entidades realicen todas las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, o, en su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción de la misma para luego cumplir con entregarla (fundamento 8).*

*6. En esa línea, en la Resolución N°001973-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA-SALA, se sostuvo que las entidades deben responder a las solicitudes de acceso a la información pública, ya sea entregando la documentación solicitada o, de ser el caso, a) acreditando haber agotado su búsqueda, b) informando sobre recuperación o reconstrucción, c) argumentando fehaciente y documentalmente su inexistencia (p. 7-8). Como se puede advertir, en este caso, ESSALUD no detalló qué diligencias realizó para agotar la búsqueda, ni argumentó fehaciente y documentalmente su inexistencia.*

*7. Por el contrario, cabe mencionar que, en la mencionada carta, se adjuntó el "FORMATO FAD-22: DIRECTOR CENTRO ASISTENCIAL", en el cual se detalla la misión y funciones del puesto, así como la formación académica, conocimientos y experiencia de la persona que ocupa el mismo. Claramente para haber verificado esa información, la entidad en su momento debió haber solicitado la hoja de vida documentada del funcionario que sustente que efectivamente cuenta con los requisitos para ejercer el puesto en cuestión. De ahí que resulte incoherente y alarmante que ESSALUD señale no contar con "la hoja de vida documentada que el señor César Oswaldo Linares Aguilar presentó a la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa para asumir el cargo de Director del Centro de Atención Primaria III Melitón Salas Tejada, nivel ejecutivo 4 durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023".*

*8. Por otro lado, tomando en cuenta lo desarrollado hasta este punto, es necesario además precisar que, si bien existe un catálogo de restricciones al derecho de acceso a la información pública, regulado en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia, la información solicitada no se encuentra en alguno de estos supuestos.*

*9. Por un lado, el artículo 15 señala como restricción a la información secreta, la misma que consiste en toda información que está expresamente clasificada como secreta por razones de seguridad nacional y que, además, tiene la finalidad de garantizar la seguridad de las personas. A modo de ejemplo, dentro de esta excepción se encuentran los planes de defensa militar, las operaciones y planes de inteligencia, así como información de personal civil o militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional. Como puede advertirse, no nos encontramos ante dicho supuesto. 10. Por otro lado, el artículo 16 señala como restricción a la información reservada (...).*

11. Por último, el artículo 17 señala como restricción a la información confidencial, la misma que comprende a toda información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno; la protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátiles; y la relativa a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Asimismo, comprende a la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial; y la relativa a los datos personales cuya divulgación pueda afectar el derecho a la intimidad personal y familiar. Como puede advertirse, tomando en cuenta lo desarrollado con anterioridad, tampoco nos encontramos ante dicho supuesto. (...)

13. Asimismo, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Transparencia, “El funcionario público responsable de dar información que de modo arbitrario obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, se encontrará incurso en los alcances del artículo 4 de la presente Ley.” (énfasis añadido). Dicho artículo 4, en su segundo párrafo, dispone que “Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal.(...)”.

Advirtiéndose que el recurrente sólo apela el Punto a) de su solicitud, por el cual el presente colegiado sólo emitirá pronunciamiento, respecto a la apelación del mismo.

Mediante Resolución 002985-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya remitido descargo alguno.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

<sup>1</sup> Resolución de fecha 16 de octubre de 2023, notificada a la entidad con fecha 24 de octubre de 2023.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

### 1.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por el recurrente constituye información de acceso público.

### 1.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó información referente sobre: *“a) Copia digital de la hoja de vida documentada que el señor César Oswaldo Linares Aguilar presentó a la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa para asumir el cargo de Director del Centro de Atención Primaria III Melitón Salas Tejada, nivel ejecutivo 4 durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023.*

*b) Relación de requisitos y/o características del cargo de Director del Centro de Atención Primaria III Melitón Salas Tejada, nivel ejecutivo 4 durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023.”*

Al respecto la entidad en su respuesta deniega la entrega de información invocando el artículo 13 de la Ley de Transparencia señalando que *“de la revisión exhaustiva realizada en el legajo personal del trabajador Cesar Oswaldo Linares*

*Aguilar podemos informar que no obra ningún documento que indique "Hoja de vida", por lo tanto, no es atendible"*

Advirtiéndose de autos que **el recurrente sólo apela el Punto a) de su solicitud**, por el cual el presente colegiado sólo emitirá pronunciamiento, respecto a la apelación del mismo.

De lo indicado precedentemente se advierte que la respuesta de la entidad resulta ambigua toda vez que debe entenderse que el recurrente por "hoja de vida" se refiere no a un documento expresamente con dicho nombre, sino al documento que contenga la trayectoria personal y profesional del funcionario que solicita la información y que obra en el legajo de la entidad, como puede ser su currículum vitae, respecto a ello se puede mencionar el Fundamento 8 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que establece la similitud de la Hoja de Vida y el Currículo Vitae de un funcionario público:

*"8. Según la demandante la documentación requerida se circunscribe a las cualidades profesionales. del Director de la Ugel 05, por ende es información pública. Por su parte, la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación refiere que el currículum vitae ya le ha sido proporcionado, de modo que sostener que la hoja de vida no es el currículum vitae es un error (Cfr. Punto 4 del escrito de contestación de la demanda obrante a fojas 226-232). Respecto a la copia del informe escalafonario de don Humberto Elías Rossi Salinas, la citada procuraduría no esgrime argumentos de fondo". (subrayado agregado)*

Por tanto, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación debiendo la entidad brindar al recurrente una respuesta al recurrente entregando la Hoja de Vida, Currículum Vitae u otro documento similar (independiente de su denominación) que contenga la trayectoria personal (estudios) y profesional del funcionario César Oswaldo Linares Aguilar, documentada, conforme a lo solicitado por el recurrente.

Asimismo, es importante tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

*"(...)*

*6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Por lo antes indicado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada, sin embargo también resulta claro que en la información a entregar información personal del servidor referido a los datos de contacto, familiares, datos de salud y en general, información que corresponde a la esfera íntima o familiar que se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; por tanto, corresponderá a la entidad proteger aquella información de naturaleza íntima contenida en la documentación requerida, como toda aquella que se encuentre en alguna otra excepción establecida en la Ley de Transparencia, mediante el tachado correspondiente conforme al artículo 19 de la referida Ley; o de ser el caso con el tachado o exclusión de información protegida conforme a las causales establecidas en la Ley de Transparencia, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

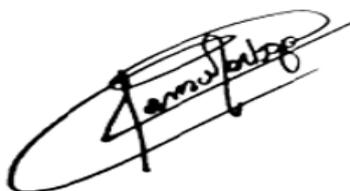
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

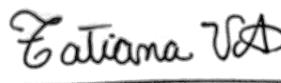
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav